



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6671249 Radicado # 2025EE161830 Fecha: 2025-07-22

Tercero: 1018427151 - ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

Auto No. 04963

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021) el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 00863 del 07 de abril de 2020 (2020EE68393)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0019**, ubicado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, predio de propiedad de la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.151.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de noviembre de 2020, mediante **Radicado No. 2020EE208045 del 20 de noviembre de 2020**, con constancia de ejecutoria del 09 de diciembre de 2020, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 27 de junio de 2025.

Que, mediante **Oficio No. 2021EE05009 del 13 de enero de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **CLEAN CAR LAVA - AUTOS S.A.S.**, con NIT. 901.019.528-9, quien realiza actividades comerciales en el predio ubicado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, para que remitiera la información relacionada con las actividades realizadas con respecto al sellamiento del pozo, ordenado mediante **Resolución No. 00863 del 07 de abril de 2020 (2020EE68393)**, con el objetivo de verificar el estado del sellamiento y así evitar contaminación del acuífero.

Que, mediante **Concepto Técnico No. 8014 del 26 de julio de 2023 (2023IE169950)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó sobre la visita de control realizada el día 12 de mayo de 2023, al predio ubicado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, en la que se concluyó que el pozo identificado con el código **pz-10-0019**, se encuentra sellado de forma definitiva, sin embargo, se desconoce el proceso

Página 1 de 11

Auto No. 04963

que se llevó a cabo para dicho sellamiento ya que usuario no ha dado respuesta al **Oficio No. 2021EE05009 del 13 de enero de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 22 de abril de 2025, al predio localizado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado con el código **pz-10-0019**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 03325 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115470)**, que concluyó:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 22 de abril del 2025 se realizó visita de control en la Avenida Calle 80 No. 69 K – 07 (Dirección principal) donde opera el establecimiento denominado Clean Car Lava Autos (Foto No. 1), con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0019 (SERVIAUTOS CALLE 80), el cual se sitúa en el centro del predio con chip catastral AAA0059EJHK y nomenclatura urbana Carrera 69 K No. 79-89 (Foto No. 2).

	
Foto No. 1 Fachada del predio	Foto No. 2 Vista interna del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el punto de captación de aguas subterráneas se encuentra sellado de forma definitiva, sin embargo, en el lugar se observa la boca del pozo debido a que la capa cementada circundante presenta un hundimiento leve de aproximadamente 0.05 metros (Foto No. 3 y 4).

Auto No. 04963

Al respecto, se hace importante mencionar que tras la verificación de los antecedentes consignados en el expediente SDA-01-1997-552 y los sistemas de información disponibles, no se halló evidencia que permita confirmar las actividades efectuadas por el usuario en relación con el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0019; por ende, no es posible determinar si dichas acciones se llevaron a cabo en conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

	
Foto No. 3 Ubicación pozo pz-10-0019	Foto No. 4 Estado actual

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el expediente SDA-01-1997-552 y el sistema información FOREST, no se encuentra información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO

Auto No. 04963

El pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0019 se encuentra con sellamiento de forma definitiva, de acuerdo con lo observado en la visita técnica de control realizada el 22 de abril del 2025, razón por la cual el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00863 (2020EE68393) del 07/04/2020 “(...) Por la cual se deroga expresamente la totalidad de la Resolución 4779 del 25 de noviembre de 2008 y se ordena el sellamiento definitivo de un pozo (...)”

OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Segundo: ORDENAR, a la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo, identificada con C.C. 1.018.427.151, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código pz-10-0019, con coordenadas N: 110.247 y E: 99.351 (Geográficas) y profundidad 102 metros, localizado en la Av. calle 80 No. 69 K - 07 de la localidad de Engativá del Distrito Capital, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo	<i>De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el 22 de abril del 2025, el pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0019 se encuentra sellado de forma definitiva.</i>	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI

JUSTIFICACIÓN

El día 22 de abril del 2025 se realizó visita de control en los predios ubicados en la Avenida Calle 80 No. 69 K – 07 y Carrera 69 K No. 79-89, propiedad de la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo identificada con cédula No. 1.018.427.151, en los cuales opera el establecimiento denominado Clean Car Lava Autos identificado con Nit. No. 901.019.528-9; con el fin de verificar las condiciones actuales del punto de aguas subterráneas identificado ante la Entidad con código pz-10-0019 (SERVIAUTOS CALLE 80), encontrando que está sellado de forma definitiva, no obstante, en el lugar se observa la boca del pozo debido a que la

Página 4 de 11

Auto No. 04963

capa cementada circundante presenta un hundimiento leve de aproximadamente 0.05 metros.

Por lo anterior, se procedió a verificar los antecedentes consignados en el expediente SDA-01-1997-552 y los sistemas de información disponibles, pero no se halló evidencia que permita confirmar si las actividades efectuadas por el usuario en relación con el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0019 se llevaron a cabo en conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que se no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-10-0019.

Con respecto a la Resolución No. 00863 (2020EE68393) del 07/04/2020 se establece que el usuario CUMPLE toda vez que el pozo se encuentra sellado de forma definitiva, sin embargo, se aclara que se desconocen las actividades que se llevaron a cabo para tal fin.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Auto No. 04963

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Auto No. 04963

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités,*

Auto No. 04963

administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código **pz-10-0019**, ubicado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 03325 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115470)**, que determina que la captación se encuentra sellada definitivamente, sin embargo, se aclara que se desconocen las actividades que se llevaron a cabo para tal fin.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

Auto No. 04963

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que, conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, a través de la **Resolución 01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada parcialmente por las **Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

“*(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)*”

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR SELLADO definitivamente el pozo identificado con el código **pz-10-0019**, con coordenadas planas Norte: 111967, Este: 96863; y coordenadas geográficas Latitud: 4.4215853240, Longitud: -74.0620860549, ubicado en la **Avenida Calle No. 69K - 07**, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 03325 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115470)**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.151, en

Auto No. 04963

calidad de propietaria del predio, en la **Avenida Calle No. 69K – 07 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Anexos: Concepto Técnico No. 03325 del 29 de mayo de 2025 (2025IE115470).

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20250583	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 10 de 11

Auto No. 04963

Página **11** de **11**